

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO****“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: “...*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades*”.

En el artículo 79 que señala que “...*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*.” y en su artículo 80 consagra que: “...*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. Así mismo, *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas...*” (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

PRIMERO. En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-29-119-2014, el cual contiene el Auto N° 200-03-50-05-0204 del 24 de junio de 2014, por medio del cual se legalizó la incautación de dos (2) canarios, cinco (5) pico gordo, un (1) gorrión negrilistado, dos (2) pericos reales, tres (3) mochuelos y dos (2) semilleros, se declaró iniciada actuación administrativa sancionatoria y se formuló pliego de cargos contra el señor **HAMINTON BOLAÑOS CEREN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8 166 482.

Que, en el referido acto administrativo, también se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se vinculó y se formuló un pliego de cargos en contra del señor **HAMINTON BOLAÑOS CEREN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8 166 482, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

SEGUNDO. Que el acto administrativo en mención fue notificado por aviso N° 200-03-05-01-0137 del 29 de agosto de 2018 quedando surtido el día 10 de septiembre de 2018.

TERCERO. Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención y vencido el término legal para presentar descargos, se deja constancia que el señor Haminton Bolaños Ceren, identificado con cédula de ciudadanía N° 8 166 482, no presentó los mismos.

CUARTO. Posterior a lo antes expuesto, a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-0687 del 18 de junio de 2020, se revocó parcialmente el Auto N° 200-03-50-05-0204 del 24 de junio de 2014, toda vez que el artículo tercero que formula pliego de cargos, no se expresó de manera clara y correcta las normas que constituyen la infracción que se atribuye, no se citan las conductas realizadas, ni se tipifica e individualiza el precepto normativo violado, por tanto, se estaría actuando en contravía de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan

los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

La conducta presuntamente adelantada por el señor HAMINTON BOLAÑOS CEREN, identificado con cédula de ciudadanía N° 8 166 482, consistió en Realizar actividades de caza y tenencia de quince (15) ejemplares de la fauna silvestre, de nombres comunes así: dos (2) canarios, cinco (5) pico gordo, un (1) gorrión negrilistado, dos (2) pericos reales, tres (3) mochuelos y dos (2) semilleros, en la vereda San Sebastián de Necocli, Municipio de Necocli, Departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

"(...)

ARTÍCULO 248.- *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.*

ARTÍCULO 249.- *Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

ARTÍCULO 250.- *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

ARTÍCULO 251.- *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*

ARTÍCULO 259.- *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.*

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

"(...)

Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. *En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

10. Cazador en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.

(...)"

CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada presuntamente por el señor **HAMINTON BOLAÑOS CEREN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8 166 482, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

I. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR contra el señor **HAMINTON BOLAÑOS CEREN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8 166 482, el siguiente Pliego de Cargos:

CARGO ÚNICO: Realizar actividades de caza y tenencia de quince (15) ejemplares de la fauna silvestre, de nombres comunes así: dos (2) canarios, cinco (5) pico gordo, un (1) gorrión negrilistado, dos (2) pericos reales, tres (3) mochuelos y dos (2) semilleros, en la vereda San Sebastián de Necocli, Municipio de Necocli, Departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, actuando así, en contravención con lo establecido en el artículos 248, 249,250,251 y 259 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.1.2.4.2, numerales 9 y 10 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Formulario Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales T.R.D 210.34-01.58-1905 del 06 de mayo de 2015.
- Acta de Incautación
- Oficio N° S-2014-0181/SEPRO-GUAPE-10.1- Consecutivo Corpouraba N° 400-34-01.66-2060 del 13 de mayo de 2014.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1062-2014
- Auto N° 200-03-50-05-0204 del 24 de junio de 2014

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER al señor **HAMINTON BOLAÑOS CEREN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8 166 482, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, allegue o solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

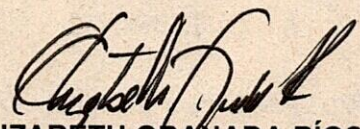
Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo electrónico: atencionalusuario@corpouraba.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

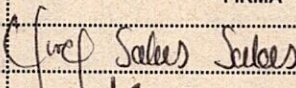

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación al señor **HAMINTON BOLAÑOS CEREN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8 166 482, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67° al 69° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

ELIZABETH GRANADA RÍOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		12/12/2024
Revisó	Erika Higueta Restrepo		
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-29-119-2014